



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL RISARALDA
DEMANDADO	DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO	170014003001 2023 00082 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Mediante apoderado judicial LA LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL RISARALDA promovió demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Dicha demanda fue dirigida a los Juzgado civiles municipales de Manizales, siendo repartida a este despacho judicial el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), librándose mandamiento de pago el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023); el día 31 de agosto de 2023 se dio inicio a la audiencia del artículo 372 del código general del proceso la cual fue suspendida por solicitud de las partes de que se suspendiera el proceso, a fin de explorar un posible acuerdo para la terminación del proceso; al no lograrse acuerdo alguno se reanudó el trámite y se convocó nuevamente audiencia que fue suspendida por solicitud del demandante, convocándose nuevamente para el día de hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), sin embargo ante el estudio detallado de la actuación de cara a proferir una decisión de fondo luego de agotar las demás etapas procesales, se concluye la necesidad de tomar medidas al estimar este Despacho no ser competente para conocer el asunto con base en las siguientes consideraciones.

Lo anterior a tono con lo dispuesto en el artículo 132 el C.G. del P. que impone la necesidad de realizar el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se promueve el cobro de servicios de salud prestados por la liga demandante mediante un título denominado en la demanda como complejo integrado por facturas, relaciones de envío y soportes, expedidos con ocasión de los servicios médico-asistenciales NO POS suministrados por IPS obligada a prestar servicios de salud en atención de urgencias a usuarios que lo demanden, y cuya cobertura se argumenta corresponde a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE

CALDAS, quién por ley debe garantizar la financiación de los servicios de salud prestados a la población vinculada a su cargo.

Sobre la relación entre las partes se resalta en el mismo libelo que surge con ocasión de la prestación de los servicios de salud en atención de urgencias entre la IPS y la entidad que administra recursos de salud, y está reglamentada por normas tales como la ley 100 de 1993 que impone la obligación de prestar el servicio a todas las personas, independiente de su capacidad de pago, sin que se requiera contrato ni orden previa.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, prevé en su parte pertinente:

Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..”

El numeral 4º asigna competencias a la jurisdicción laboral sobre controversias que involucren al Sistema de seguridad social integral que según el artículo 8 de la ley 100 de 1993, es un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos. Dentro del régimen de seguridad social integral, pueden surgir distintos conflictos incluyendo aquellos entre las entidades que conforman y administran el sistema seguridad social integral.

Con ello, examinada nuevamente la demanda, se observa que la naturaleza de la controversia suscitada entre las partes surge de la relación existente entre administradores y prestadores de servicios de salud en virtud de las disposiciones legales existentes, de donde nacieron las facturas que se pretenden ejecutar sin que exista evidencia que entre las partes exista una relación contractual previa.

Siendo así, al tenor del numeral 4º y 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deberán ser ejecutados ante los Jueces Laborales del Circuito.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional, determinando que, en virtud de la norma referida, corresponde asumir el conocimiento de asuntos como el que nos concierne, a la jurisdicción laboral¹.

Precisamente en un caso donde una IPS presentó demanda ejecutiva contra La Secretaría seccional de salud y protección social del Departamento de Antioquia, para el cobro de facturas correspondientes a servicios no PBS prestados a usuarios del régimen subsidiado, en el que no se afirmó ni probó que dichos títulos estuvieran precedidos de relación contractual, el alto tribunal constitucional al resolver conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado laboral del circuito, decidió que el conocimiento correspondía al Juzgado Laboral del circuito de Medellín , concluyendo:

"Regla de decisión. Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes"².

Y si bien en el caso concreto la competencia de este despacho se fijó con base en lo dispuesto por la Corte suprema de justicia en decisión del 23 de marzo de 2017, Exp. 11001230000201600178-00, decisión en la que se consideró que al ser expedidas facturas como instrumento de pago de las obligaciones que tienen el carácter de título valor eminentemente comercial, adjudicando la competencia la especialidad civil, tal criterio al paso que la Corte constitucional empezó a conocer de los diferentes conflictos de jurisdicciones, ha sido modificado y en la actualidad se ha definido por dicho alto tribunal que la competencia le asiste, al estar de por medio una entidad pública como lo es la dirección territorial de salud de Caldas, a la jurisdicción administrativa cuando se trata de títulos expedidos previa existencia de contrato, o a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando no se evidencie la existencia de contrato.

En todo caso, en el asunto que concita la atención del despacho, no sería competencia de la especialidad civil el conocimiento, ni aun existiendo vínculo contractual entre las partes, caso en el cual conocería la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora bien, dispone el artículo 16 del Código general del proceso:

PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere

¹ Auto 177 de 2023, Auto 324 de 2023, Auto 788 2021 Sala Plena.

² Auto A-021/24 Sala Plena, 31 de enero de 2024, Magistrada Ponente Natalia Angel Cabo.

proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Respecto al factor funcional de competencia, la Corte suprema en sentencia SC4422-2020 del 17 de noviembre de 2020, dentro del radicado 11001-31-03-010-20211-00132-01 precisó:

"La jurisdicción, en sentido lato, corresponde a la titularidad del Estado para dispensar justicia. Se Caracteriza por ser única e inescindible. Pero como el ente abstracto no la puede administrar, la distribuyen distintas jurisdicciones. Conforme a la Constitución política (Título VII, Capítulos 2 a 6), en la ordinaria, contencioso administrativo, constitucional, indígena y de paz.

Las justicias civiles y laborales, como se observa, cada una, no son jurisdicciones independientes. Hacen parte del género "jurisdicción ordinaria". Por esto, los conflictos de atribuciones que surgen o se suscitan al interior de las autoridades judiciales que la integran no pueden catalogarse de jurisdiccionales. En sentir de esta Corporación, "se reputan como de competencia"

La competencia, justamente, concretiza o materializa la jurisdicción. Es su medida, se le concibe como la potestad o facultad de un juez, recibida de la ley a través de distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y conexidad), para componer determinada controversia o emitir una decisión de necesario pronunciamiento, como acontece en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En general, cuando la competencia ha quedado asignada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, sanable, expresa o implícitamente. La ratio legis radica en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no sufrieron mella. Se excepciona, entre otras, la falta de competencia funcional referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias. Para esta Corte:

"En virtud del factor funcional en estricto sentido, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil Colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso,

distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión.”

Significa lo anterior, verbi gratia, que el trabajo asignado a un juez civil no puede ser abordado o conocido por uno laboral, ni viceversa. La transgresión a esta pauta de conducta el Código de Procedimiento civil la sanciona con la invalidez de la actuación afectada (artículo 146). Y el Código General del proceso, únicamente, con la nulidad de la sentencia (cánones 16 y 138). En ambos casos con la remisión al juez competente...”

En este orden de ideas, los Juzgados Civiles carecen de competencia para conocer del asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 138 del C. G. del P. se declarará la falta de competencia por el factor funcional y subjetivo conservando lo actuado hasta la fecha validez y disponiendo su remisión al Juez Laboral del Circuito (reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA** en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que proceda a su reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE³

³ Publicado por estado No. 050 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47091cdc01514182bb4cc8f776d21a930d2c7a1c0ab2256a2d4a3ffc3ae04759**

Documento generado en 19/03/2024 06:26:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>